



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

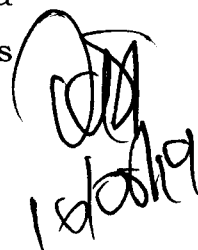
Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Procedencia: Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento
Motivo: Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente entorno a la impugnación interpuesta por el señor **Iván Cepeda Castro** contra la decisión del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, por medio del cual se declaró improcedente por hecho superado la acción de tutela iniciada contra el concejal **Marco Fidel Ramírez**.

II. ANTECEDENTES

El señor **Iván Cepeda Castro**, actuando en nombre propio y en calidad de hijo del exsenador Manuel Cepeda Castro, interpuso acción de tutela contra el concejal **Marco Fidel Ramírez**, por la presunta vulneración de sus



Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, con fundamento en que el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la sección “Uno, dos, tres” del Noticiero CM&, presentaron apartes de la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual el Concejal de Bogotá, **Marco Fidel Ramírez**, realizó una solicitud a la Secretaria de Educación la Dra. Claudia Puentes Riaño, para que efectuara lo pertinente para realizar el cambio del nombre de algunas instituciones educativas de la Capital, dentro de las cuales mencionó entre otros, el Colegio Distrital que lleva el nombre del padre del accionante, Manuel Cepeda Vargas.

Adujo además, que lo anterior, fue reiterado por el Concejal luego de lo publicado en la sección “Uno, dos, tres” del Noticiero CM&, esta vez en sesión de la Comisión de Hacienda del Concejo de Bogotá, en la misma calenda, esto es, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), oportunidad en la que refirió que ratificaba la petición a la administración distrital en el sentido de suprimir “(...) *como nombres de algunos colegios distritales, los nombres de los colegios distritales que se identifican con nombres de frentes de las FARC o de guerrilleros vivos o muertos. (...)*”

Finalmente, consideró que la expresiones empleadas por el señor **Marco Fidel Ramírez**, respecto de su padre Manuel Cepeda Vargas, carecen de veracidad y son calumniosas, y dado que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había retractado de sus afirmaciones, acudió al mecanismo constitucional, a fin de que se ordene al accionado se retracte de lo dicho en las mismas condiciones en que se produjeron las declaraciones del veintisiete (27) de enero y veintiocho (28) de febrero hogaño.

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de instancia, mediante pronunciamiento de fecha veintidós (22) de marzo del presente año, determinó declarar improcedente por hecho superado la acción de tutela incoada por el señor **Iván Cepeda Castro**,

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

actuando en calidad de hijo del exsenador Manuel Cepeda Vargas, contra el Concejal **Marco Fidel Ramírez Antonio**.

Resaltó el *a-quo* que en el presente caso, al accionante le asiste legitimación para accionar al considerar quebrantados sus derechos fundamentales, y en virtud de ello destacó que el derecho a la honra se encuentra previsto en el artículo 21 de la Constitución Política, y la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que esta garantía debe ser protegida en razón a la dignidad humana que le asiste a cada persona como miembro de la colectividad.

Expuso que en el sub-lite el accionado puso de presente que los señalamientos hechos el pasado veintisiete (27) de febrero en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, hizo alusión al frente de las FARC mas no al exsenador Manuel Cepeda Vargas, como lo interpretó el accionante, y que esa situación fue aclarada por el Concejal el catorce (14) de marzo ante la misma sesión plenaria, en el sentido de que se tenga como referente de un plantel educativo, a movimientos al margen de la ley.

En esa medida, el Juez de instancia consideró que había desaparecido la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, contando con las vías judiciales ordinarias, y por ello, declaró improcedente la acción de tutela.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **Iván Cepeda Castro**, impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en que los argumentos sostenidos por dicho Despacho constituyen una forma de revictimización, ya que se intenta minimizar la gravedad de las falsas imputaciones hechas por el accionado, y porque considera equivocadamente que con la intervención realizada por el Concejal el pasado catorce (14) de marzo, se superó la situación de hecho.

Adujo que el supuesto “inconformismo” o “impase” como fue calificado por el Juzgado de primera instancia, no se ha superado pues las falsas imputaciones del accionado hacia su padre Manuel Cepeda Vargas,

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

fomentan el odio, el desprecio público y la violencia contra sus familiares, pasando a citar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), en la que se aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano frente al homicidio de su padre, y en similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-959 de 2006, y lo cierto es que actualmente, refiere el accionante que sigue siendo víctima de actos de persecución contra la memoria de su padre, como los perpetrados por el concejal Ramírez.

Agregó que basta con comparar las afirmaciones hechas por el concejal, el veintisiete (27) de febrero, con las realizadas el veintiocho (28) de febrero y el catorce (14) de marzo de esta anualidad, para advertir que nunca se ha retractado de sus afirmaciones iniciales, según las cuales al llevar un colegio de Bogotá D.C. el nombre de su padre, se estaría honrando el prontuario de una persona que militó en la guerrilla, y por el contrario, se ha reafirmado en las mismas, máxime cuando es claro que según el acuerdo 29 del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el Concejo de Bogotá acordó designar con el nombre "Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas" al establecimiento educativo ubicado en el barrio Gran Britalia de la jurisdicción de Ciudad Kennedy, como un homenaje a la memoria de su padre, no pudiendo pretender el accionado vulnerar sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, bajo el argumento de que las afirmaciones del concejal **Marco Fidel Ramírez**, hacían alusión a que el nombre del colegio corresponde al de un frente de la desaparecida guerrilla de las FARC.

Finalmente, expuso que las falsas imputaciones que el accionado realizó tuvieron como propósito menoscabar el nombre tanto de su padre como del accionante, con expresiones que lesionan su imagen y distorsionan el concepto público que se le ha reconocido a Manuel Cepeda Vargas Q.E.P.D., incluso por parte del mismo Concejo de Bogotá que integra actualmente el accionado, mediante el acuerdo 29 de mil novecientos noventa y seis (1996) antes mencionado, sin que haya rectificado las afirmaciones, sino por el contrario ratificándolas, lo cual no configura de ningún modo un hecho superado, peticionando se revoque el fallo de tutela de primera instancia, se

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

amparen sus derechos al buen nombre y a la honra, y se ordene al concejal **Marco Fidel Ramírez** retractarse de sus afirmaciones en las mismas condiciones en que se produjeron las declaraciones del veintisiete (27) y veintiocho (28) de febrero de esta anualidad.

V. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y dar trámite a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de primera instancia, según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y demás normas pertinentes.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta constitucional, prevista en el artículo 86 Superior, para la defensa de los derechos fundamentales, cuando estos se estimen están siendo vulnerados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares.

Se caracteriza por su trámite preferente, sumario, regido por el principio de subsidiariedad, de tal manera que está supeditada a la inexistencia de otros medios jurídicos y eficaces de defensa.

Bajo los parámetros expuestos, corresponde al Despacho determinar si el concejal **Marco Fidel Ramírez** ha vulnerado los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor **Iván Cepeda Castro**, quien actúa en calidad de hijo del exsenador Manuel Cepeda Castro Q.E.P.D., con las afirmaciones efectuadas en la sesión Plenaria del veintisiete (27) de febrero pasado, del Concejo de Bogotá, ratificadas en sesión del veintiocho (28) del mismo mes, relacionadas con el pedimento que hiciera a la Secretaria de Educación Distrital para que efectuara el cambio del nombre del “Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas”, por honrar, en concepto del accionado, “el prontuario de algunos personajes que han militado en la guerrilla”, y si es

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

procedente mediante el trámite tutelar ordenar la rectificación, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Cabe relieves, que si bien dentro del escrito de tutela, y de impugnación, se consignó por el accionante que las aseveraciones realizadas por el accionado respecto de las cuales reclama la protección de sus derechos fundamentales, se dieron para el veintisiete (27) de enero de este año, el Despacho tuvo la oportunidad de verificar los videos publicados en la cuenta del Concejo de Bogotá, que figuran en la página web www.youtube.com de dicha fecha, sin que se constatará pronunciamiento alguno relacionado con los hechos que aquí conciernen, no obstante, en la respuesta emitida por el concejal **Marco Fidel Ramírez**, al recorrer el traslado de la acción de tutela, refirió que la manifestación se dio para el veintisiete (27) de febrero, lo cual no tiene punto de discusión al haber sido aceptado por el accionado, y que además fue corroborado en el video publicado por el Concejo de Bogotá, de la sesión plenaria, razón por la que es con relación a dicha calenda que como ya se estableció en el párrafo anterior, parte el Despacho para pronunciarse.

Así, como cuestiones preliminares, en torno a la **legitimidad en la causa por activa**, se tiene que toda persona puede acceder a la acción de tutela, y en el caso analizado, el señor **Iván Cepeda Castro**, es una persona natural que reclama la protección de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, en calidad de ciudadano e hijo del exsenador fallecido Manuel Cepeda Castro, cumpliéndose con el requisito de legitimación por activa, dado que sobre este aspecto la misma jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

(...) el derecho al buen nombre y a la intimidad, aunque preservan una relación causal, tienen ámbitos de aplicación diferentes. El primero, se refiere a la idea de reputación o al concepto que de una persona tienen los demás, mientras que el segundo se circunscribe a la facultad que tienen todos los asociados de exigir a los demás respetar un ámbito de privacidad exclusivo. Igualmente, se debe señalar que, **como ya lo manifestó el Tribunal en numerosas ocasiones, la titularidad de estos derechos no se extingue con el fallecimiento de su titular, sino que se extiende al núcleo familiar que lo rodeó durante su vida.** Esto se debe a que se trata de derechos de una magnitud

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

personal incuestionable, que tienen una relación intrínseca con el núcleo social más próximo al ciudadano.

En otras palabras, **cualquier vulneración al buen nombre y a la intimidad que puede producir información que perjudique la reputación o la privacidad de la persona, así haya muerto, se puede extender a su familia**, quienes son los que tienen que soportar el peso moral y social de un reproche público contra su ser querido. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez puede, a través de la acción de tutela, tomar los remedios puntuales para proteger el ámbito de protección de esos derechos.¹
(Negrillas propias)

De otro lado, con respecto a la **legitimidad por pasiva** ha sido criterio de la Corte Constitucional, que la misma se encuentra satisfecha con la correcta identificación de la autoridad o persona responsable de la conculcación o de la amenaza, y en el caso concreto, se reúne dicho presupuesto, pues la vulneración de los derechos antes señalados, se predica del señor **Marco Fidel Ramírez**, en su calidad de Concejal de Bogotá, cuya actuación bajo estudio le es imputable como servidor público en virtud de manifestaciones realizadas en una sesión plenaria del Concejo de Bogotá.

Por su parte, el **requisito de inmediatez** exige que la acción de tutela se instaure dentro de un plazo razonable, siendo labor del Juez constitucional ponderar si el término transcurrido entre la vulneración de las garantías fundamentales, que en el particular, se dio el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la fecha de presentación de la acción constitucional, lo cual ocurrió el ocho (8) de marzo de este año, resulta razonable dado que la amenaza de los derechos fundamentales del actor estaba latente, una vez tuvo conocimiento de las manifestaciones del accionado.

Ahora, en cuanto a la **subsidiariedad** atendiendo a que el accionante solicita la protección de sus garantías y las de su padre fallecido Manuel Cepeda Vargas, a la honra y al buen nombre, el Despacho considera que no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial más eficaz y expedito que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-628 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

le permita obtener esa protección, distintos a la acción de tutela, contrario a lo esbozado por el *a-quo*, máxime cuando lo que se pretende es la retractación del accionado, lo cual no puede llegar a producirse a través de un proceso penal si fuere el caso, pues ello apunta principalmente a la declaratoria de responsabilidad penal y a la imposición de una sanción, por lo que resulta ineficaz para lograr el restablecimiento inmediato de los derechos al buen nombre y a la honra, a lo que se suma que la procedibilidad de la presente tutela se justifica en impedir la estructuración de un perjuicio irremediable, por cuanto las expresiones lesivas se dieron en el marco de una sesión plenaria del Concejo de Bogotá, y difundidas por un medio de comunicación, y en esa medida procederá con el análisis del caso concreto.

Así entonces, es importante indicar en primer lugar frente al **derecho a la honra**, que la conculcación de dicha garantía se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado, y el mismo tiene conexidad con el **derecho de todas las personas** a su intimidad personal y familiar y **a su buen nombre**, según dispone el inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política, y sobre este último aspecto, ha precisado nuestro órgano límite en sentencia T-022 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*. En otras palabras, ha puntualizado que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación*

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

Según lo citado en precedencia, la conculcación del derecho al buen nombre, se da cuando la información errónea o falsa ha sido difundida lo que lleva a que el concepto público del individuo se vea claramente afectado, por la propagación directa o a través de medios de comunicación de masas que de la misma se haya realizado, ya sea tanto por autoridades públicas como por particulares, vulnerándose además la dignidad humana, y al respecto también ha sostenido la Corte en sentencia T-015 de 2015, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, y lo reiteró en la T-117 de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger:

En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.

En el asunto *sub examine*, el Despacho verificó las manifestaciones realizadas por el concejal **Marco Fidel Ramírez**, en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, llevada a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde dirigiéndose a la Secretaria de Educación Distrital, y exaltando el hecho de que para ese momento se hubiese inaugurado un colegio denominado Jorge Isaac, señaló:

"Los nombres que si me parecen equivocados para algunos colegios, y no es culpa de la actual administración, señor Secretario de Gobierno, señora Secretaria de Educación, no es culpa de la actual administración, son algunos nombres que no deberían llevar los colegios. (...) Cómo es posible que en Bogotá tengamos un colegio con el nombre de Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas. (...) ¡No puede ser! es que los nombres de los colegios deben hacer referencia

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

a personas realmente inspiradoras, valiosas y constructivas, y no pueden llevar como nombres, Presidente, personajes con prontuario guerrillero.

Secretaria, usted que es tan ejecutiva, está en mora de cambiarle el nombre a esos colegios, se lo solicito formalmente y oficialmente, tantos escritores que tenemos, tanta gente valiosa buena y constructiva que tenemos, no puede ser que en la Bogotá de hoy, algunos nombres de los colegios honren el prontuario de algunos personajes que han militado en la guerrilla colombiana y que evidentemente tienen sus manos manchadas de sangre.

(...)

No tiene presentación querida doctora Claudia Puentes, que tengamos en Bogotá, colegios como el (...), ese nombre no va, Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas, tampoco va, (...), ningún colegio distrital debe llevar los nombres de guerrilleros o cómplices de guerrilleros, vivos o muertos. Nuestros estudiantes merecen mejores ejemplos de inspiración para sus vidas.

(...) ratifico mi petición a la señora Secretaria de Educación, en el sentido de que se supriman los nombres de los colegios Manuel Cepeda Vargas (...). Sugiero que les coloquen nombres de personas cuyas vidas sean realmente inspiradoras para los jóvenes.”²

Sobre este aspecto, el concejal **Marco Fidel Ramírez** se opuso, refiriendo que la manifestación realizada para ese veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue de forma “(...) *genérica que no se dirige a mancillar el nombre y memoria del señor Manuel Cepeda Vargas*”³, aunado a que el veintiocho (28) de ese mismo mes, en una intervención en el Concejo de Bogotá, realizó varias aclaraciones en el sentido de que se cambiaran los nombres de colegios identificados con nombres de guerrilleros o de frentes guerrilleros, y que incluso dadas las confusiones que se crearon en su intervención del veintisiete (27) de febrero pasado, intervino en dos ocasiones, la última el catorce (14) de marzo, enfatizando en que se retiraran los nombres de colegios en Bogotá que llevan la identificación de frentes de las FARC o de guerrilleros muertos.

² Récord 51:30-54:28 y 1:12:51-1:13:46, sesión plenaria del Concejo de Bogotá del 27/02/2019

³ Fl. 20 Cuaderno original

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

Lo anterior, en sentir del Juez de instancia, constituyó un hecho superado al haberse superado – valga la redundancia – “*el impase presentado*”⁴, lo que para el Despacho está lejos de ser así, y por el contrario, no se resolvió de fondo el problema jurídico puesto de presente por el accionante, pues de manera superficial partió por aceptar que hubo una vulneración a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor **Iván Cepeda Castro** en calidad de ciudadano y de hijo del exsenador Manuel Cepeda Vargas Q.E.P.D., y que ello fue aclarado por el mismo Concejal accionado, lo que dio lugar a que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, como se citó en párrafos anteriores, es necesario precisar que la protección constitucional de los derechos invocados por el accionante, se activa cuando se divulgan públicamente hechos erróneos, tergiversados, tendenciosos, o que desdibujan su imagen, y además:

(...) la expresión de pensamientos, ideas y opiniones y la libertad de indagar, buscar y recibir información, tienen tratamientos diferenciados; ambas prerrogativas fundamentales, pese a encontrarse agrupadas dentro del derecho a la libertad de expresión, comportan contenidos y alcances diferenciables, así, mientras que el derecho a la libertad de información se rige por los principios de veracidad e imparcialidad, la expresión de opiniones o pensamientos, en principio, presenta menores restricciones.

En efecto, se expresó que la comunicación de información debe respetar el principio de veracidad, entendido como el componente fáctico de los enunciados informativos y el principio de imparcialidad como la relativa distancia que se debe guardar entre la información que se transmite y la opinión personal sobre la misma. Asimismo, que los principios que rigen la libertad de información no aplican únicamente para los medios de comunicación o comunicadores, ya que si bien, son estos quienes por su profesión u oficio se dedican a difundir información, ello no obsta para que a quienquiera que publique versiones, hechos, eventos, situaciones, etc., le sea exigible el cumplimiento de los criterios señalados.⁵

Pues bien, en el escrito obrante a folios 19 y 20 del cuaderno original, insiste el concejal **Marco Fidel Ramírez** que sus afirmaciones se basan en diferentes artículos de prensa, y que existe veracidad por ello en la

⁴ Fl. 34 Cuaderno original

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

utilización de nombres de instituciones educativas distritales con el de frentes guerrilleros, enmarcando dentro de estos al Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas, información que para el Despacho no cuenta con ningún sustento, pues si bien existió un frente guerrillero con ese nombre, ello no tiene relación ni con el colegio, y mucho menos implica que haga alusión al fallecido Manuel Cepeda Vargas, máxime cuando el mismo accionante informó que el Concejo de Bogotá profirió un acuerdo a través del cual rindió homenaje a la memoria del ilustre Congresista, esto es, el No. 29 del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el cual fue incorporado al paginario, y en el considerando se consignó:

Que el 9 de Agosto de 1994, el Senador de la República, MANUEL CEPEDA VARGAS, fue una víctima más de los magnicidios que han afectado a Colombia en los últimos años.

Que el Senador fue un destacado dirigente del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, a la vez que como periodista y escritor contribuyó a la orientación y formación de vastos sectores de la opinión ciudadana.

Que como Miembro del Congreso de la República participó activamente en la defensa de la democracia, la paz, los derechos humanos, la justicia social y fortalecimiento y vigencia de las organizaciones sociales.

Que como Miembro de la Honorable Cámara de Representantes por Santa Fe de Bogotá defendió los intereses capitalinos e impulsó proyectos orientados a recuperar y mantener la autonomía territorial y de las corporaciones públicas, así como la identidad cultural.

Que por todas estas virtudes el Senador MANUEL CEPEDA VARGAS, es un ejemplo para las generaciones venideras y su nombre debe ser exaltado a la posteridad como el de un auténtico servidor público y social.

Que este ilustre ciudadano es ejemplo de dignidad, abnegación, inteligencia, sobresaliendo por sus valores intelectuales, morales, políticos y sociales, y por la inquebrantable voluntad de ampliar la democracia real, en lo político, económico y cultural y social.

Conforme a lo anterior, en el artículo 4 de ese mismo Acuerdo, se dispuso designar bajo esos antecedentes con el nombre de Manuel Cepeda Vargas al colegio distrital, así:

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

Artículo 4. Desígnese con el nombre "COLEGIO DISTRITAL MANUEL CEPEDA VARGAS" el establecimiento educativo público de nivel secundario que se construye y está ubicado en el Barrio Gran Britalia (calle 56 Sur No. 89B . 26), jurisdicción de Ciudad Kennedy.

En tal sentido, claro resulta que las afirmaciones realizadas por el concejal **Marco Fidel Ramírez**, fueron erróneas, y tergiversaron el propósito bajo el cual se designó con ese nombre al colegio distrital, que nada tiene que ver con grupos al margen de la ley, y esas erróneas aseveraciones no tienen soporte alguno ni respetan el principio de veracidad de la información, induciendo a la confusión, como así lo aceptó el mismo concejal accionado en su escrito mediante el cual describió el traslado de la presente acción de tutela, sin que se retractara de su dicho, sino que por el contrario los ratificó, y luego quiso hacer ver que habló de manera generalizada cuando no fue así, llevando incluso a que se publicara lo dicho en un medio masivo de comunicación, sin haber constatado de manera diligente la información, lo cual le era exigible por tratarse de un Concejal de Bogotá, servidor público que debe propender por resguardar y defender los derechos fundamentales de los asociados.

Desde ese punto de vista, existe transgresión a los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra que le asisten al señor **Iván Cepeda Castro** en calidad de ciudadano y de hijo del exsenador Manuel Cepeda Vargas Q.E.P.D., con las expresiones que se efectuaron por el accionado en la sesión plenaria del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del Concejo de Bogotá, como ya se indicó, y en razón a ello se procederá a revocar la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se ampararán las garantías invocadas por el actor, y se ordenará al Concejal **Marco Fidel Ramírez Antonio**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, rectifique en una declaración en sesión plenaria del Concejo de Bogotá, o de igual naturaleza que la realizada para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), las afirmaciones realizadas en dicha oportunidad, relacionadas con el exsenador Manuel Cepeda Vargas y con el colegio distrital que lleva su nombre.

Radicado: 110014009029201900080
Accionante: Iván Cepeda Castro
Accionado: Marco Fidel Ramírez Antonio
Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor **Iván Cepeda Castro** en calidad de ciudadano y de hijo del exsenador Manuel Cepeda Vargas Q.E.P.D., conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al Concejal **Marco Fidel Ramírez Antonio**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, **rectifique** en una declaración en sesión plenaria del Concejo de Bogotá, o de igual naturaleza que la realizada para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), las afirmaciones realizadas en dicha oportunidad, relacionadas con el exsenador Manuel Cepeda Vargas y con el colegio distrital que lleva su nombre, de acuerdo a lo establecido en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO. Infórmese de la presente determinación al Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento, y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ

LVC